AÑO DE 1849. Martes 14 de agosto. NÚMERO 97.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 635.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de julio último me traslada la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 16 de abril último la siguiente Real orden de la misma fecha, dirigida al Contador general del Reino.= Enterada S. M. la REINA de lo espuesto por V. S. en su oficio de 12 de marzo último, con motivo de las dudas que se han ofrecido á las oficinas de Rentas de las Islas Baleares para examinar la escritura de fianza presentada por Don Bartolomé Mariano Bausá, Depositario del Gobierno político de aquellas Islas, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Contaduría general, que las escrituras de fianzas que presten los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino no se examinen por las oficinas de Hacienda en las provincias, ínterin estas no ejerzan su intervencion en los ramos que aquellos administran bajo la direccion y dependencia de dicho Ministerio.= De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir.

Lo que se circula por medio de este periódico oficial para los efectos que en la misma se previenen. Orense y agosto 4 de 1849.= E. G. P., Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 636.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en 6 del actual lo siguiente.= El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 del mes próximo pasado lo que sigue.= Excmo. Sr.= Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en 30 de junio último, al informar la comunicacion de 20 de abril anterior, en que V. E. consulta si los Gefes y Oficiales amnistiados que no solicitaron en tiempo oportuno el retiro con arreglo al decreto de 5 de julio de 1847, se hallan en el caso de que se les considere el fuero militar aun cuando por sus años de servicio tengan derecho á él, se ha servido resolver: que dichos Gefes y Oficiales que hubiesen dejado transcurrir los dos plazos prefijados para solicitar el retiro de que se trata, renunciaron á los beneficios que concede el Real decreto de 5 de julio de 1847, y no deben por tanto disfrutar otra consideracion que lo que espresa el Real despacho que se les espidió al separarlos del servicio, en el cual constará si han de gozar ó no del fuero militar. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion.= Lo traslado á V. S. para el suyo, y con objeto de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.= Lo que transcribo á V. S. á los fines indicados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á que se refiere el anterior inserto. Orense 10 de agosto de 1849.=Nicolas de Castro.=P. I. D. S., Juan Garcia Armero.

NÚMERO 637.

El Excmo. Sr. General Subinspector de Artillería ha participado á este Gobierno político el fallecimiento del artillero Benito Vazquez, hijo de José y de Bernarda Perez, natural del Barco de Valdeorras; y que habiendo dejado de alcances la cantidad de 1,529 rs., se citasen los legítimos herederos del finado para que concurriesen á la Direccion general de dicha arma por sí ó por medio de apoderado á percibirla. A pesar de las diligencias que hasta ahora se han practicado, no fué posible saber la existencia de las personas interesadas en este asunto, ni el pueblo de su residencia; y con el objeto de que llegue á su conocimiento y puedan hacer las gestiones que les convengan, se les dirije este aviso por medio del Boletin oficial, encargando á los señores Alcaldes que si tu-

viesen noticia de que en sus respectivos distritos se hallan los padres ó parientes del Benito Vazquez, dispongan se les haga la correspondiente citacion, comunicándolo en seguida á este Gobierno político. Orense 6 de agosto de 1849.=*Nicolas de Castro.*=P. I. D. S., *Juan Garcia Armero.*

Número 638.

En virtud de comunicacion que me ha dirigido el Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, se citan los individuos cuyos nombres se designan á continuacion con los de los pueblos en que se hallan con licencia absoluta como soldados que fueron del regimiento infantería de Vitoria, para que se presenten en la secretaría de dicha Comandancia á recojer los diplomas de la Cruz de María Isabel Luisa que se han espedido á su favor. Orense agosto 8 de 1849.= *Nicolas de Castro.*=P. I. D. S., *Juan Garcia Armero.*

Bernardo Galiño, de Santa María.
Cesáreo Gomez, de San Salvador.
José Rodriguez, de Lobredo.

Número 639.

INTENDENCIA.

Aviso á los Ayuntamientos.

Con fecha 9 del corriente comuniqué á los señores Gefes de las Oficinas de Rentas de esta capital la circular del tenor siguiente:

«Por datos oficiales muy respetables y por avisos confidenciales que tambien merecen mi confianza, he sabido con el mayor disgusto que algunos individuos agregados á las Oficinas de Rentas de esta capital, faltando á sus deberes, á la independencia que les imponen y á la confianza de sus inmediatos Gefes, se han dedicado á la formacion de repartos de contribuciones y otras operaciones propias y peculiares de los Ayuntamientos, y de que con la ley en la mano deben ser prudentes fiscales. Pero si el enervar su accion es un verdadero ataque á los derechos del Estado é intereses bien entendidos de los contribuyentes á la vez, todavia lo es mayor el mal nombre que con ajustes escandalosos legan á la clase en general de empleados públicos y á la justificacion y probidad, nunca desmentida, de sus individuos. Tampoco este ha sido el límite de sus demasías, porque su audacia y descaro ha llegado á tal altura, que hasta se han avalanzado á ofrecer la influencia de mi autoridad en la aprobacion ó desaprobacion de aquellas operaciones, inclinando una ú otra por el prisma de sus miras inmorales.=Dispuesto como estoy á desterrar estos hechos y á castigar á sus autores con toda la severidad que entre en mis atribuciones gubernativas y judiciales, mi objeto es hacerlo á V. presente para que en el acto de recibir esta comunicacion entere de su contenido á todos los individuos de esa dependencia de su cargo, instruyéndolos de los principios que adopto desde este momento, y que observaré inflexiblemente contra el que falte á ellos cualquiera que sea su clase y categoría. Con ellos alentarán los honrados y pundonorosos cuya generalidad me complazco en reconocer, y los que no merezcan tan apreciables calificaciones, sabrán escojer el camino que mas les convenga seguir. Sírvase V. avisarme su recibo y haberla hecho saber á sus subordinados.»

Lo que hago saber á los señores Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de la provincia para que sirviéndoles de gobierno practiquen por sí mismos tanto los repartos de contribuciones como las demas noticias que la superioridad les exija por mi conducto, auxiliándose al efecto de las personas inteligentes que merezcan su confianza, y de ninguna manera de los empleados públicos, cuya verdadera mision les aleja naturalmente de aquella intervencion ó contacto en sus primeras y primitivas funciones, que deben desempeñar por sí en cumplimiento de su deber y justa defensa de sus administrados; en la inteligencia de que si faltando á estos principios contribuyeran á que se repitiesen los hechos que lo motivan, en tal caso responderán como culpables á sus consecuencias. Concluyo con manifestarles que por mí mismo examinaré el resultado de sus trabajos, y con la ley á la vista sin otra influencia que siempre me fué estraña en mi dilatada carrera de servicios al Estado, aprobaré los que deban serlo y repararé los defectuosos con latas instrucciones para su acertada rectificacion, de que me glorío haberles consignado muchas pruebas. Orense 10 de agosto de 1849.= *Felipe de Ariño.*

Número 640.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Administracion, en cumplimiento del deber que le imponen las leyes, reales órdenes é instrucciones vigentes, y para calmar de una vez la ansiedad de la conciencia pública que reclama con voz potente la equidad y la justicia en la derrama de los impuestos, faltaría á sus mas sagradas obligaciones si teniendo como tiene una conviccion moral y profunda de que muchos agrimensores y tasadores de tierras ejercen sus respectivas profesiones sin pagar la contribucion del subsidio industrial y de comercio al Estado, por creerse suficientemente autorizados para esto por el solo hecho de hallarse escudados con los títulos, no excitase con toda vehemencia el celo de las autoridades, Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia y Escribanos, con el fin mas sano de que, por las razones sólidas que quedan aducidas, prohiban los funcionarios á quienes incumba admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo agrimensor ó tasador de tierras, que estando sujeto á la contribucion industrial, no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota á la Hacienda nacional.

En la firme inteligencia de que esta Administracion, fuerte dentro del círculo de sus atribuciones legales, se halla resuelta á constituirse de hoy mas en adelante en fiscal recto, seco é inexorable contra toda persona, sea ella quien quiera, que resulte culpada por delito de defraudacion sobre la contribucion de que se trata; á cuyo efecto y para que nadie alegue ignorancia se reproducen los artículos del proyecto de ley mandado poner en ejecucion por el Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que copiados literalmente dicen:

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el correspondiente certificado de matrícula ó de inscripcion en el rejistro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por via de multa una cantidad que no baje del duplo, ni exceda del cuadruplo de la que le haya correspondido segun tarifa, y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar ademas la cuota que le estuviere señalada para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros y efectos del defraudador si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su exaccion.

No comprende esta disposicion á los individuos matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus certificados para la anotacion prevenida en el artículo 45, no le hayan recibido al empezar el año en que la matrícula debe regir.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será igualmente multado en una cantidad que no baje tampoco del duplo ni exceda del cuadruplo de la defraudada, ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago.

Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado, y contra el que los expidió para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 49. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presenten en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion, si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de enero de cada año no presentan préviamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda autoridad, alcalde, ayuntamiento, juez ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Para la mayor claridad y acierto en los procedimientos de la cuestion presente, esta Administracion cree muy oportuno y conveniente estampar como lo hace al final de esta comunicacion, una lista de los agrimensores y tasadores de tierras, con espresion de los Ayuntamientos en que consta á la misma que estan matriculados; cuyos sugetos son los únicos que por ahora pueden ellos solos entender en los trabajos y operaciones de su arte.

Nombres de los Agrimensores.

D. Agustin Marquina, del ayuntamiento de Acebedo.
D. Antonio Bouzas, de Allaríz.
D. Juan Martinez, de Arnoya.
D. Gregorio Gándara, D. Manuel Marmol y D. José Rodriguez; de Bande.
D. José Fariñas y D. Antonio Alonso, de Baños.
D. Manuel de la Vega, D. José Alba, D. Manuel Miranda, D. Santiago Arias y D. Francisco Delgado; del Barco.
D. José Benito Vazquez Barbeito y D. Benito Dominguez; de Beade.
D. Francisco Lavandeira, de Boborás.
D. José Benito Rodriguez y D. Juan Martinez; de la Bola.
D. Benigno Losada, D. Cayetano Lameiro y D. Esteban Mendez; de Carballeda.
D. Vicente Fernandez Quevedo, D. Hilario Caneda, Don Eugenio Lopez Quevedo y D. Francisco Vazquez; de Castro Caldelas.
D. Manuel Santeiro, D. Manuel Otero y D. Juan Benito Garcia; de Cea.
D. Nicolas Nóvoa, D. José Ferreiros y D. Domingo Antonio Millan; de Cenlle.
D. Juan Sanchez Puga y D. Pedro Sanchez Puga; de Coles.
D. Andres Lorenzo, de Freás de Eiras.
D. Martin Enriquez, D. Juan Manuel Colmenero y Don Antonio Losada Rodriguez; de Ginzo de Limia.
D. Benito Simon, de Leiro.
D. Benito Estebez, de Lovera.
D. Meliton Rodriguez, de Maceda.
D. Antonio del Rio, de la Mezquita.
D. Manuel Dominguez, de Monterrey.
D. Juan Garcia Rodriguez, D. Antonio Bouzo, D. Antonio de Castro, D. Angel Vilariño, D. Ramon Gonzalez, D. Cándido y D. José Neira; de Orense.
D. Ramon Perez, de la Peroja.
D. Francisco Andrade, de Porquera.
D. José Dominguez, de la Puebla de Trives.
D. Ramon Alvarez y D. Agapito Garcia, de Quintela de Leirado.
D. Miguel Morgade, de Rairíz de Veiga.
D. Roque Perez, de Ribadavia.
D. Francisco Bustos y D. Tomas Fernandez, de la Rua.
D. Pedro de Prada, de Rubiana.
D. Pedro Otero, de Taboadela.
D. José Domingo Primo, D. Antonio Armesto y D. Pedro Manuel Vega, de la Vega.
D. Vicente Ogando, D. Manuel Gonzalez Lira y D. José Limia; de Verin.
D. Segundo Martinez, D. José Armada, D. Benito Castro, D. Cipriano Garcia y D. Ambrosio Ares; de Viana.
D. Domingo Testa y D. José Osorio; de Villamarin.
D. Julian Lopez y D. Esteban Santos; de Villamartin.
D. José Ramon Alvarez, D. Benito Vazquez, D. Francisco Sampayo y D. José Ramon Feijó; de Villameá.
D. Nicolas Fernandez, de Villanueva.

Nombres de los tasadores de tierras.

D. Juan Lois y D. Bartolomé Vazquez; de Abion.
D. Juan Bautista Colmenero, de Allaríz.
D. Benito Nóvoa, de Amoeiro.
D. Francisco Lamas, de Castro Caldelas.
D. José Antonio Rivera y D. Juan Manuel Perez; de Cortegada.
D. Fulgencio Romasanta, de Esgos.
D. Manuel Vazquez, de Gomesende.
D. Miguel Pumar, de Junquera de Espadañedo.
D. José Vazquez, de Maside.
Justo do Campo, de Merca.
D. Francisco Varela Martinez, de Padrenda de Milmanda.
D. Benito de Puga, de Puentedeva.
D. José Gonzalez, de Teijeira.
D. Martin Seoane, de la Vega.

Orense 8 de agosto de 1849.=*José Antonio Escarpizo.*

NUMERO 641.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo procederse á una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de víveres del ejército de Navarra por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la subalterna de aquel distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 18 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas beneficiosa; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para esté acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense agosto 11 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 642.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Esta corporacion ha dispuesto que los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental que segun reglamento y órdenes vigentes deben verificarse en el próximo mes de setiembre, se celebre los dias 4 y 5 del mismo en el local de costumbre. Los aspirantes presentarán tres dias antes de los señalados en la secretaría de esta comision sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo, certificado de buena conducta moral y política dado por el párroco y Ayuntamiento de su domicilio, cuyos documentos deben venir comprobados en forma, y la certificacion de asistencia á la escuela normal segun previene la Real orden de 21 de noviembre de 1845. Presentarán tambien ademas de los derechos correspondientes de exámen, la carta de pago de los del título, cuyo depósito deben hacer préviamente en conformidad á lo que dispone la Real orden de 21 de junio último, y sin cuyo requisito no serán admitidos. Orense 9 de agosto de 1849.=E. G. P. P., *Nicolas de Castro.*=El Secretario, *Eliseo Fidalgo.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Por Real orden de 21 de julio anterior inserta en la Gaceta de 6 del actual, se ha dignado S. M. disponer que el curso académico en todos los Institutos y colegios de segunda enseñanza no comience hasta el 1.º de octubre de cada año. En su consecuencia la matrícula anunciada para el 20 del presente mes de agosto, no se abrirá hasta el 15 de setiembre inmediato, desde cuyo dia se verificarán los exámenes estraordinarios de los alumnos que salieron suspensos ó que no se presentaron á los ordinarios, y los de ingreso para primera matrícula.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de dar la mayor publicidad á esta disposicion, para evitar perjuicios que por ignorarla puedan seguirse á los alumnos á quienes se refiere y á sus familias. Santiago 10 de agosto de 1849.=El Rector, *Juan José Viñas.*=P. A. D. S. G., *Francisco Arias Carbajal.*

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

La matrícula para el curso próximo se verificará en los mismos términos en que fué anunciada en el Boletin del dia 9, pero comenzará el 15 del inmediato setiembre hasta fin del mismo, conforme á la Real orden de 21 del mes anterior que acaba de publicar la Gaceta.

Se reitera lo manifestado acerca de los cursos de filosofía de los seminarios conciliares Los que se dan en el de esta ciudad son tan nulos que ni aun para la carrera eclesiástica habilitan legalmente, porque en la segunda enseñanza se halla en desacuerdo, y de propósito con la legislacion vigente. Los cursos de Instituto son legales y crean derechos, pero respecto de los actuales del Seminario, si un jóven varía la vocacion clerical durante la carrera se halla inhabilitado para cualquiera otra. Medítenlo los padres y aun mas los que abusando los engañan.

Se recomienda sobre el particular la lectura del artículo 54 del plan y desde el 186 al 192 del reglamento.

Por error de imprenta se puso en el anuncio del Boletin del dia 9 *medianamente*, debiendo decir *mediatamente.*

Orense 11 de agosto de 1849.=El Director accidental, *José Rodriguez.*=*Antonio Valcárcel*, secretario.

Sociedad de socorros mútuos de Jurisconsultos.

Ascendiendo á 163,099 rs. las obligaciones que debe cubrir nuestra sociedad en el 2.º semestre de este año, habiendo una existencia en las depositarías de 39.996 rs. é importando 1.932.402 rs. el capital líquido imponible, ha acordado la comision central que el dividendo del mismo semestre sea del siete por ciento de las acciones de todas clases, cuyo dividendo es menor que el del primer semestre por haberse aumentado el capital social, y debe pagarse antes del 31 de octubre próximo en cuya época cumple el término fijado para su satisfaccion.

Lo que se hace saber á los socios por medio de este periódico oficial para los efectos espresados. Orense 10 de agosto de 1849.=E. P., *Agustin de Torres Valderrama.*=*Salvador Madriñan*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.